NUM. .....

FECHA 2 de junio 1976 4:00 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María D. Alonso de Rey
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 56 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 31 DE MARZO DE 1971

H 2099

En virtud de la facultad que me confiere el Artículo 16 de la Ley Número 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico, por la presente enmiendo el Artículo 56 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado en 31 de marzo de 1971, para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 56.- Billetes Perdidos, Hurtados o Destruidos

Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean hurtados billetes o fracciones de billetes de la lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberá notificar el hecho de la perdida, destrucción, hurto o robo de billetes o fracciones al cuartel de la Policía más cercano y radicar ante el Director o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que habría de celebrarse el sorteo a que corresponden los billetes o fracciones. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o hurto de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma y el número asignado por la Policía a su querella. Los hechos consignados en toda declaración jurada estarán sujetos a investigación y verificación por el Secretario.

Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de celebración del sorteo aparecieren pendientes de pago el billete o fracciones de billete a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, el Director deberá proceder a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.

Los fondos correspondientes a los premios de billetes o fracciones de billetes objeto de reclamación permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos.

En aquellos casos en que se reciba en el Negociado una orden judicial dictaminando el no pago de determinado premio o el no pago de premio alguno en caso de que determinado billete resultare premiado, el Negociado notificará inmediatamente a la Colecturías de tal orden y les indicará que deberán de abstenerse de hacer tal pago informando al presentante del billete el motivo y que el mismo solamente podrá ser pagado en las oficinas centrales del Negociado. Si se estableciere una controversia, el Negociado procederá a consignar el monto del premio objeto de controversia en el Tribunal correspondiente mediante demanda para que las partes litiguen entre sí el derecho al premio."

Efectividad: Esta enmienda comenzará a regir treinta días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 1976.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

APROBADO:

A JUN. 1 1976 de _____ de 1976.

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico